

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28. de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diñane la misma; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberá dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY

PARA EL

ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

EN MATERIA CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

TITULO VI.

DEL JUICIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las pruebas.

Art. 70. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

Art. 71. El Presidente declarará en alta voz abierto el período de pruebas, expresando en su caso las resoluciones que el Tribunal haya dictado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54.

Art. 72. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formacion del sumario y del dia en que este hubiera comenzado á instruirse, así como de si el procesado está preso ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Despues leerá tan solo las conclusiones establecidas en los escritos de calificacion respecto de los hechos y circunstancias de los hechos que se imputen á los procesados; enumerará las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal, y leerá las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Art. 73. Verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al exámen de testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demás actores y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuan lo así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

En todo lo demás se observarán las disposiciones de las secciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, cap. 3.^o, tit. III, libro III de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 74. Los Jurados podrán, previa vención del Presidente, dirigir á los testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados que la ley les concede la facultad de que habla el párrafo anterior.

CAPITULO II.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 75. Luego que las pruebas se hayan practicado, el Presidente, en vista de las conclusiones de las partes, y teniendo en cuenta los resultados de la prueba, formulará por escrito y suscribirá las cuestiones y preguntas que han de proponerse al Jurado, comunicándolas al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 76. El Fiscal y las partes podrán asimismo reformar sus conclusiones escritas, proponer nuevas cuestio-

nes ó preguntas y solicitar la aclaracion ó modificacion de las formuladas por el Presidente.

El Tribunal resolverá en el acto sobre las reformas ó adiciones que propongan el Fiscal ó las partes, y caso de admitirlas, se dará de nuevo lectura de ellas en alta voz.

Contra la resolucio que dicte admitiendo ó rechazando nuevas preguntas ó la reforma de las anteriormente formuladas, no procederá más recurso que el de casacion si se preparase por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 77. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 78. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, y se formulará otra por cada hecho ó conjunto de hechos referentes á cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendieren en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 79. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 80. En último término y para el caso en que los Jurados respondan afirmativamente á la cuestion de culpabilidad, se formulará una pregunta relativa á las circunstancias atenuantes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.^o de la presente ley.

Art. 81. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 82. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos con arreglo á lo dispuesto en el art. 70, se formularán tambien respecto de cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 83. Formulará además el Presidente las preguntas correspondientes á los hechos constitutivos de faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio, segun dispone el artículo 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 84. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

«M. N., ¿es culpable de haber.....»

(Aquí se reseñarán con precision y claridad el hecho ó hechos objeto de la acusacion, determinando los elementos materiales y morales del delito; pero sin expresar denominacion alguna jurídica; y se agregarán, cuando fuere necesario, las circunstancias de tiempo, lugar y objeto, etcétera.)

Si se tratase de delito frustrado, tentativa, complicidad, encubrimiento, conspiracion ó proposicion, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

«La ejecucion del hecho ¿se ha verificado.... (Aquí indicarán los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes, segun los términos de la ley.)»

«M. N., ¿está exento de responsabilidad criminal? Aquí la circunstancia eximente, expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal.»

Si se tratase de un menor, comprendido en el caso 3.^o, artículo 8.^o del Código penal, se preguntará:

«M. N., ¿obró con discernimiento al ejecutar el hecho...? (Aquí su descripcion.)»

«M. N. es culpable de haber... (Aquí la descripcion del hecho constitutivo de la falta incidental.)»

«¿Existen circunstancias atenuantes á favor del acusado M. N.?»

CAPÍTULO III.

De la acusacion y de la defensa, y del resumen.

Art. 85. Leidas las preguntas y cuestiones, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante, si lo hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á determinar jurídicamente los hechos que resulten probados y la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad, cuando los haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al hecho de que conceptuen responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la inculpabilidad de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al hecho objeto del juicio.

Art. 86. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa; pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 87. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando lo que reclamaren si fuere posible.

Art. 88. En seguida el Presidente declarará terminado el debate y hará un resumen conciso del mismo, indicando con la mayor brevedad posible el resultado de las pruebas, así favorable como adverso al procesado, absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinion, explicará á los Jurados los caracteres jurídicos del hecho y la significacion de las expresiones legales contenidas en las preguntas, y llamará por último su atencion sobre la importancia del deber que van á cumplir y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberacion y voto.

CAPÍTULO IV.

De la deliberacion de los Jurados y del veredicto

Art. 89. Acto continuo el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

Tambien se les entregarán, si las reclamaren, las piezas de conviccion y la causa, excepto los escritos de calificacion.

Art. 90. El primero de ellos por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare confiarlas á otro.

Art. 91. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 92. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero únicamente por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 93. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 94. Terminada la deliberacion se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hayan formulado por el Presidente.

Art. 95. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, segun su conciencia bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas si ó no.

Art. 96. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusion de estas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 97. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente incurrirá en la multa prevenida en el art. 69, que se exigirá por la via de apremio.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 98. Concluida la votacion, se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolucion, y bajo el juramento que prestaron declaran:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) «sí ó no.»

Y así en todas las demás por el orden en que hubieren sido resueltas.

En el acta no se hará constar si el acuerdo resultó por mayoría ó por unanimidad, y se firmará por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces incurrirá en la responsabilidad que señala el art. 69.

Art. 99. El Jurado que revelare el voto emitido por sí ó por cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 123, será considerado como funcionario público para los efectos del artículo 378 del Código penal.

Art. 100. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO V.

Del juicio de derecho y de la sentencia.

Art. 101. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente sobre la calificacion del delito; la participacion del procesado; las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que concurren; la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables, y la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados y la de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones resueltas por el Jurado y sin que se permita la más ligera censura ó crítica de ellas.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Así el Fiscal como las partes podrán variar en el acta sus calificaciones respecto al delito, participacion en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la personalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero tan solo en cuanto se refiere á la calificacion del delito.

Art. 102. Terminados estos informes, ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este fuere de inculpabilidad, la seccion de Magistrados se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 103. En la sentencia se absolverá ó condenará al procesado ó procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos declarados culpables á no ser que estuviesen presos por otros delitos.

Art. 104. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil, si procediese su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños y perjuicios sufridos si no se hubieren ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 105. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 92.

Art. 106. La sentencia se redactará con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Seguidamente se transcribirán íntegras las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, observándose despues las disposiciones de la regla 4.ª del mencionado artículo 142.

Art. 107. Redactada y firmada la sentencia, volverán los Magistrados á la sala del Tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz entregándosela acto seguido al Secretario.

Este leerá los artículos del Código penal que se citen en la sentencia.

Art. 108. El Jurado y el Tribunal no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declare acerca de los hechos y se castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 109. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 110. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuese pronunciada.

Art. 111. Leída que fuese la sentencia declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 112. Contra el veredicto del Jurado no habrá otro recurso que el de reforma por el mismo Jurado ó el de revista de la causa por otro distinto.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segunda enseñanza.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Huelva, Badajoz y Tarragona; la de Retórica y Poética del de Castellon; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los de Canarias y Mahon, con su agregada de Retórica y Poética en el último; las de Geografía é Historia de los de Ciudad Real, Mahon y Ponferrada; las de Matemáticas de los de Almería y Tapia, y las de Física y Química de los de Gerona y Baeza, con su agregada de Historia natural en este último Instituto, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas en los provinciales y de 2.500 en los locales, cuyas cátedras han de proveerse por concurso, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de

que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. Tambien podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número.

Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente á su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1893.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 75.

El dia 14 del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero, ante la presidencia de su Alcalde, la 4.ª subasta para la enajenacion de 200 robles del monte Cuesta Chiflotes, precedentes del plan vigente y bajo el tipo de 3.000 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 5 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogyi.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.008.

D. ISIDORO PEREZ GUTIERREZ, Licenciado en la facultad de Derecho, Oficial de las Secciones de Fomento y Jefe accidental de la expresada Seccion de esta provincia.

Hago saber: Que D. Joaquin Dias Calderon, vecino de La Serna, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Gualupe», de mineral hierro y otros al sitio que llaman Cueto de la Sama, término del lugar de La Serna, Ayuntamiento de Arenas, que linda al Norte con Peñas de campo verde, Sur con la

Localidad de Santander.

Mes de Febrero de 1883.

NÚMERO DE HABITANTES 41.021.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 27.

RESUMEN MENSUAL.

DEFUNCIONES.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	TOTAL general de defunciones.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES.										MORTALIDAD.																																																	
		31	41	De 60 a 100..	De 40 a 60.	DEFUNCIONES.										TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.																																																
1. ^a	29 Enero al 4 Fbro	31	41	5	5	Viruela.	1	Sarampion.	1	Escarlatina.	1	Difteria y Crup.	1	Coqueluche.	1	Tifus abdominal.	1	Tifus exantemático.	1	Cólera.	1	Disenteria.	1	Fiebre puerperal.	1	Intermitentes palúdicas.	1	Otras enfermedades infecciosas.	1	Tisis.	2	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	2	Apoplejia.	2	Reumatismo articular agudo.	2	Catarro intestinal, (diarrea).	2	Cólera infantil.	2	Demás enfermedades.	26	Muerte violenta.	1	Por accidente.	1	Por suicidio.	1	Por homicidio.	1	Varones.	16	Hembras.	23	TOTAL.	39	Varones.	1	Hembras.	1	TOTAL.	2	41	40
2. ^a	5 al 11	24	7	3	3	Viruela.	1	Sarampion.	1	Escarlatina.	1	Difteria y Crup.	1	Coqueluche.	1	Tifus abdominal.	1	Tifus exantemático.	1	Cólera.	1	Disenteria.	1	Fiebre puerperal.	1	Intermitentes palúdicas.	1	Otras enfermedades infecciosas.	1	Tisis.	3	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3	Apoplejia.	3	Reumatismo articular agudo.	3	Catarro intestinal, (diarrea).	3	Cólera infantil.	3	Demás enfermedades.	19	Muerte violenta.	1	Por accidente.	1	Por suicidio.	1	Por homicidio.	1	Varones.	16	Hembras.	16	TOTAL.	32	Varones.	1	Hembras.	1	TOTAL.	2	32	8
3. ^a	12 al 18	32	8	3	3	Viruela.	1	Sarampion.	1	Escarlatina.	1	Difteria y Crup.	1	Coqueluche.	1	Tifus abdominal.	1	Tifus exantemático.	1	Cólera.	1	Disenteria.	1	Fiebre puerperal.	1	Intermitentes palúdicas.	1	Otras enfermedades infecciosas.	1	Tisis.	3	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	3	Apoplejia.	3	Reumatismo articular agudo.	3	Catarro intestinal, (diarrea).	3	Cólera infantil.	3	Demás enfermedades.	22	Muerte violenta.	1	Por accidente.	1	Por suicidio.	1	Por homicidio.	1	Varones.	14	Hembras.	24	TOTAL.	38	Varones.	1	Hembras.	1	TOTAL.	2	39	7
4. ^a	19 al 25	35	9	2	2	Viruela.	1	Sarampion.	1	Escarlatina.	1	Difteria y Crup.	1	Coqueluche.	1	Tifus abdominal.	1	Tifus exantemático.	1	Cólera.	1	Disenteria.	1	Fiebre puerperal.	1	Intermitentes palúdicas.	1	Otras enfermedades infecciosas.	1	Tisis.	2	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	2	Apoplejia.	2	Reumatismo articular agudo.	2	Catarro intestinal, (diarrea).	2	Cólera infantil.	2	Demás enfermedades.	27	Muerte violenta.	1	Por accidente.	1	Por suicidio.	1	Por homicidio.	1	Varones.	19	Hembras.	19	TOTAL.	38	Varones.	2	Hembras.	2	TOTAL.	4	42	7
Totales		152	35	14	4	Viruela.	4	Sarampion.	4	Escarlatina.	4	Difteria y Crup.	4	Coqueluche.	4	Tifus abdominal.	4	Tifus exantemático.	4	Cólera.	4	Disenteria.	4	Fiebre puerperal.	4	Intermitentes palúdicas.	4	Otras enfermedades infecciosas.	4	Tisis.	10	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	6	Apoplejia.	3	Reumatismo articular agudo.	3	Catarro intestinal, (diarrea).	3	Cólera infantil.	3	Demás enfermedades.	94	Muerte violenta.	4	Por accidente.	4	Por suicidio.	4	Por homicidio.	4	Varones.	68	Hembras.	82	TOTAL.	147	Varones.	3	Hembras.	4	TOTAL.	7	154	32

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 28 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Núm. 4.009.
D. CLAUDIO ALDAZ Y GONI, Jefe de la expresada Soccion.
Hago saber: Que D Valeriano del Castillo y Vazquez, vecino de Sestao, provincia de Vizcaya, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Asuncion», de mineral hierro y otros al sitio que llaman «La Pesquera», término del lugar de Laredo, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con carretera que va de Santander á Laredo, Sur con propiedad de D. Pablo Bernal, Este y Oeste con propiedad del mismo señor Bernal. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el guarda-ruedas de piedra que existe en la

carretera de Santander á Laredo, desde el cual se medirán en direccion Norte 61 metros colocándose la primera estaca; desde esta al Oeste 264 metros y se fijará la segunda; desde esta al Sur 146 metros y se clavará la tercera; desde esta al Este 274 metros y se colocará la cuarta, y desde esta 62 metros hasta el punto de partida.
Dicha solicitud fué presentada el dia 3 del actual.
Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 5 de Marzo de 1883.—Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER. ANUNCIO.

Hallándose vacante por defuncion del que la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Comillas á San Vicente de la Barquera, dotada con el haber anual de cuatrocientas veinticinco pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1875, los aspirantes á dicho cargo podrán presentar al señor Gobernador civil de la provincia en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las instancias acompañadas de la licencia absoluta del ejército, ó copia legalizada de la misma y cédula personal.
Santander á 5 de Marzo de 1883.—El Administrador principal, Antonio Corona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallon depósito de Santander, número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible del año de mil ochocientos ochenta y uno, José Gomez Canal, natural de Herrera, valle de Caramago, quinto por la ciudad de Cádiz, oficio del comercio, de veintin años de edad, soltero, mediante no haberse presentado á pasar la revista anual, según previene el reglamento para reemplazos y reservas;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Fadrrique Gomez Toro.

D. ANICETO LOPEZ GARGIA, Teniente graduado Alférez de la tercera compañía del batallon depósito de Santander núm. 133 y Fiscal.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de la 1.ª compañía de este batallon, Manuel San Juan Cenoni, hijo de Francisco y de María, natural de Cueto y vecino de Santander, de oficio labrador, y fué quinto con el núm. 17 por el pueblo de Cueto en el año de 1882 y al cual estoy sumariando por el delito de desercion, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no hacerlo se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Santander 2 de Marzo de 1883.—Aniceto López.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos con vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	3	4	7	1	1	2							9	
22	1	1	2	1		1							3	
23	5		5				1		1			1	6	
24	5	4	9										9	
25	1	4	5										5	
26	5	4	9	2		2							11	
27	3	1	4						1		1	1	5	
28	4	1	5										5	
	27	19	46	4	1	5	1	1	1	1	2		53	

Santander 1.º de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1883.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
21											
22											
23	1				1						1
24											
25	1				1						1
26	1				1						1
27											
28											
	3				3						3

Santander 1.º de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Febrero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21									
22									
23									
24	2	2	1	3	2			2	5
25	2		1	3	2			2	5
26	1	3	1	5	1		1	2	7
27	1			1	4			4	5
28	2	1		3				3	6
	1	2	2	5	1			1	6
						1	1	2	2
	9	8	6	23	10	1	2	13	36

Santander 1.º de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero. Becedo, 7, entresuelo. 11-4

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANÇAISES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BREST**

Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Viel, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAGILLAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el día 8 del actual con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Toriois, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el día 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON: 1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á París. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-3

AVISO IMPORTANTE

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1870 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	42
Arenas.	31
Astillero.	8
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camargo.	18
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hernandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Castro-Urdiales.	14
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Comillas.	21
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luena.	8
Mazcuerras.	15
Meruelo.	10
Noja.	14
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puerto-Viesgo.	7
Rasines.	93
Rionansa.	28
Rivamontan al Mar.	16
Rozas (Las).	20
Ruente.	19
Ruesga.	48
San Miguel de Aguayo.	8
Santiurde de Peñosa.	61
Santiurde de Toranzo.	19
Santillana.	5
Soba.	51
Torrelavega.	8
Tresviso.	29
Tudanca.	14
Valdáliga.	13
Valdeolea.	8
Valdeprado.	4
Valdecredible.	71
Val de San Vicente.	46
Valle de Cabuérniga.	38
Vega de Liébana.	8
Vega de Pas.	7
Villaescusa.	24
Villafufre.	35
Udías.	

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.